



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0131 /2017

ANTOFAGASTA, 12 ABR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 031/1999 de fecha 17 de marzo de 1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Complejo Portuario Mejillones**"; en adelante el Proyecto original.

2. La carta S/N de fecha 14 de octubre de 2016, recepcionada con fecha 15 de febrero de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Álvaro Arroyo Albala, representante legal de Complejo Portuario de Mejillones S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Embarque de Concentrado de Zinc mediante Contenedores Open-Top con Tapa Estanca**" (en adelante el "Proyecto").

3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.

5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Álvaro Arroyo Albala en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto "**Complejo Portuario Mejillones**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:



a) Embarque de concentrado de zinc mediante contenedores open-top con tapa estanca por un total aproximado de 0,25 millones de toneladas por año (MM Ton/año). Al respecto, no se superará el volumen de carga actualmente autorizado del complejo portuario Mejillones.

b) Se utilizará la infraestructura existente ya aprobada en el proyecto original, por lo que no se construirán nuevas instalaciones.

c) La secuencia de operaciones será la siguiente:

c.1) Los contenedores que se utilizarán serán unidades metálicas ISO 20 ft, estándar y con altura base a la especificación necesaria para el volteo y con pared interior plana sin zonas de alojamiento de mineral, que impide que quede material adosado. Los contenedores contarán con tapa hermética, que tiene asas que permiten retirarla con grúa horquilla en caso de falla del sistema de levante de la tapa de la unidad autovolteable (spreader)

c.2) La unidad autovolteable (spreader) contará con equipamiento y mecanismos que harán girar el contenedor dentro de la bodega del barco en 360° en torno a su eje longitudinal y un sistema que abre y cierra la tapa del mismo, permitiendo que escurra el contenido de éste al fondo de la bodega del barco. Las funciones del spreader serán controladas en forma remota desde la cabina de la grúa del puerto.

c.3) Bajada en puerto de los contenedores con concentrado de zinc desde el camión que los transporta.

c.4) Depósito y permanencia de los contenedores cargados con mineral hasta su embarque.

c.5) Traslado del contenedor en camión desde su lugar de depósito en el puerto hasta el costado de la nave.

c.6) Transferencia del contenedor desde el costado de la nave al interior de la bodega del buque, utilizando una grúa convencional y spreader autovolteable con sistema de volteo automático para que el mineral escurra por gravedad desde el contenedor a la bodega del buque.

c.7) Traslado del contenedor al área de limpieza, donde será aspirado todo resto de material que quede adherido a las paredes exteriores de éste, previo a su traslado al depósito de contenedores vacíos. El material colectado por las aspiradoras será llevado a la bodega de la nave.

c.8) Con el fin de minimizar la emisión de partículas fugitivas, se instalará en la zona superior de la bodega de la nave, un sistema de neblina seca en base a agua y aire con el fin de precipitar el polvo que se pudiera generar durante la operación de transferencia. Por otra parte, los contenedores open-top con concentrado de zinc, llegarán al puerto con sus tapas herméticas cerradas y serán manipulados y depositados en espera de ser embarcados en la misma condición.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente el literal ñ), del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

Lo anterior, debido a que el concentrado de zinc no corresponde a una sustancia peligrosa (tóxica, explosiva, radioactiva, inflamable, corrosiva o reactiva), de acuerdo a lo establecido en la N.Ch. 382. Of 2004.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en el embarque de concentrado de zinc mediante contenedores open-top con tapa estanca por un total aproximado de 0,25 millones de toneladas por año, utilizando la infraestructura existente ya aprobada en el proyecto original. Por otra parte, se utilizarán contenedores con tapas herméticamente cerradas y se instalará en la zona superior de la bodega de la nave, un sistema de neblina seca en base a agua y aire con el fin de precipitar el polvo que se pudiera generar durante la operación de transferencia. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto **“Complejo Portuario Mejillones”**.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Embarque de Concentrado de Zinc mediante Contenedores Open-Top con Tapa**

Estanca” no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Embarque de Concentrado de Zinc mediante Contenedores Open-Top con Tapa Estanca**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Álvaro Arroyo Albala en representación de Complejo Portuario de Mejillones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/SEC/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor Álvaro Arroyo Albala. Dirección: Coronel Pereira N° 72, oficina 603, Las Condes

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Gobernación Marítima, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 3929/2017